

Resolución Nº 735/22 del S.T.J. y su Anexo
"REGLAMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS"
Vigencia 01/09/2022

Resistencia, 11 de Junio de 2024. (KY)

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados:

"SOSA, JUAN ALBERTO C/ FRAVEGA S.A.C.I.E.I. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL", EXPTE. Nº 8642/2022-1-C, de los que

RESULTA:

En fecha 01/09/22 la **Dra. Estela Moulin y el Dr. Sebastián Soriano** en calidad de apoderados del **Sr. JUAN ALBERTO SOSA** e interponen demanda de daños y perjuicios y daño moral, conforme el art. 53 de Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, contra FRAVEGA S.A.I.C. E. I. por la suma de \$525.599, con más el daño moral, calculado en \$80.000 y con más daño punitivo con más sus intereses.

Como antecedentes refieren que el día 09/10/17 el Sr. Sosa, adquirió del local de la demandada un teléfono celular marca Iphone 6 32 Gb Space Gray al precio \$16083, con ampliación de garantía.

Que realizó la compra con Tarjeta de Crédito en 12 cuotas.

Señalan que en febrero del 2018 el celular dejó de funcionar, motivo por el cual el accionante concurrió a FRAVEGA S.A.C.I.E.I a fin que reconozcan la garantía, obteniendo siempre respuestas evasivas, por lo que el 13/07/2018 realizó reclamo en la Dirección General de Fiscalización de Lealtad Comercial y Defensa al Consumidor, que dio origen al Expediente Administrativo: E-5-2020-1703-E, "SOSA JUAN C/FRAVEGA SACIEI S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY NACIONAL Nº 24.240 Y SUS MODIFICATORIAS DE ESTA SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DE COMERCIO EXTERIOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (EX DEFENSA DEL CONSUMIDOR)".

En las mencionadas actuaciones, previo a realizar un ofrecimiento, la demandada solicitó se realice informe técnico a fin de dar cumplimiento con la garantía legal y convencional, motivo por el cual, se remitió el celular al Servicio técnico el que arrojó el siguiente resultado: "la batería se encuentra en corto y es preciso su reemplazo. La pantalla tiene segmentos que no funcionan y además, no toma la carga. El controlador de carga está

dañado y es preciso su reparación. Paso siguiente, tendremos que optimizar los conectores, mediante un proceso de ultrasonido."

Sin perjuicio del informe FRAVEGA SACIEI no solo que no dió respuesta sino que adujo que el equipo presenta varias partes dañadas por su mal uso.

Señalan que no obstante que la Subsecretaría de Comercio Exterior y Defensa de la Competencia, mediante Disposición N° 619, hiciera lugar al reclamo del Sr. Sosa aplicando sanción de multa a la demandada, el accionante no tuvo resarcimiento por los padecimientos a los que se vio sometido.

Manifiestan que al actor, adquirió un celular con garantía extendida, nunca le informaron respecto de cómo actuar ante un desperfecto para poder activar la garantía adquirida, no recibió folleto ni instrucción al respecto, por lo que se vió obligado a iniciar el procedimiento administrativo antes referenciado.

Realizan otras consideraciones a las que en aras a la brevedad me remito. Solicitan rubros y montos. Ofrecen pruebas y peticionan en la forma de estilo.

En fecha 21/09/22 se imprime trámite sumario y se ordena correr traslado.

En fecha 12/10/22 se presenta el Dr. Alejandro Daniel Tjor en calidad de apoderado de FRAVEGA S.A.C.I.E.I y contesta la demanda solicitando su rechazo. Niega en forma general y particular cada uno de los hechos invocados.

Respecto de la realidad de los hechos, señala que su mandante se dedica a la venta de electrodomésticos, de importante trayectoria en el medio y que lo que se está debatiendo en autos es una cuestión de garantía en sentido estricto.

Señala que Fravega S.A.C.I.E.I solo se limita a la comercialización y venta de electrodomésticos en general y si bien brinda una garantía sobre sus productos, esta misma delimita el riesgo.

Que existen límites a los que se encuentran sometidas las partes y por ende sus derechos y obligaciones, por lo que habiendo FRAVEGA SACIEI tomado conocimiento que la".- Unidad adquirida por el Sr. Sosa presentaba inconvenientes, gestionó la derivación al Servicio Técnico Oficial, a

saber: "Full Apple Service", demostrándose en el caso concreto con el informe emitido por el Servicio Técnico Oficial, que las fallas del producto adquirido por el actor son inherentes al mal uso indebido del aparato, por lo que se lo excluyó de cobertura de la garantía contratada.

Manifiesta que el evento no ha sido cubierto por el asegurador, ni ha sido tomado a su cargo, ni percibió prima para garantizarlo toda vez que el mal uso indebido por parte del consumidor excluye la garantía contratada.

Asimismo señala que su mandante -Fravega S.A.C.I.E.I- no garantiza el correcto funcionamiento de la unidad si se utiliza indebidamente con intenciones de dañarla.

Realiza otras consideraciones a las que en aras a la brevedad me remito. Impugna rubros y montos. Ofrece pruebas y peticona en la forma de estilo.

En fecha 04/11/22 se señala fecha de Audiencia Preliminar.

En fecha 07/03/23 obra Acta de celebración de la Audiencia Preliminar en la cual se da por fracasada la instancia conciliatoria y se ordena la apertura de la causa a pruebas.

En fecha 07/07/23 se clausura el período probatorio.

El 06/09/23 se ponen los autos para alegar.

El 01/12/2023 se hace saber la Sra. Jueza Suplente que entenderá en la causa.

En fecha 19/04/2024 se llaman autos para dictar sentencia definitiva, proveído que a la fecha se encuentra firme y consentido.

CONSIDERANDO:

I) Juan Alberto Sosa interpone demanda de daños y perjuicios y daño moral contra FRAVEGA S.A.I.C. E. I. por la suma de \$525.599, con más el daño moral, calculado en \$80.000 y con más daño punitivo con más sus intereses.

Refiere que el día 09/10/17 adquirió, mediante tarjeta de crédito en cuotas, del local de la demandada un teléfono celular marca Iphone 6 32 Gb Space Gray al precio \$16.083 con ampliación de garantía.

Que en febrero del 2018 el celular dejó de funcionar, motivo por el cual concurrió a FRAVEGA S.A.C.I.E.I a fin que le reconozcan la garantía.

Que obtuvo respuestas negativas y con posterioridad al inicio

de reclamo administrativo, a pedido de la demandada, a los fines de dar cumplimiento con la garantía, se realizó informe técnico al celular, el que arrojó el siguiente resultado: "la batería se encuentra en corto y es preciso su reemplazo. La pantalla tiene segmentos que no funcionan y además, no toma la carga. El controlador de carga está dañado y es preciso su reparación. Paso siguiente, tendremos que optimizar los conectores, mediante un proceso de ultrasonido."

Señala que no obstante ello, la demandada adujo que el equipo presentaba varias partes dañadas por su mal uso, motivo por el cual inicia la presente acción a fin de que se realice el resarcimiento por los padecimientos a los que se vio sometido.

FRAVEGA S.A.C.I.E.I contesta la demanda solicitando su rechazo, manifiesta que se dedica a la comercialización y venta de electrodomésticos y que lo que se está debatiendo en autos es una cuestión de garantía en sentido estricto.

Que si bien brinda garantía sobre sus productos, la misma está delimitada al riesgo, por lo que habiendo tomado conocimiento que la Unidad adquirida por el Sr. Sosa presentaba inconvenientes, gestionó la derivación al Servicio Técnico Oficial "Full Apple Service", demostrándose en el caso concreto con el informe, que las fallas del producto adquirido por el actor son inherentes al mal uso indebido del aparato, por lo que se lo excluyó de cobertura de la garantía contratada.

II) Expuestos así los antecedentes de la causa no resulta controvertido que el Sr. Juan Alberto Sosa celebró con la demandada FRAVEGA S.A.C.I.E.I en fecha 09/10/17 un contrato de compraventa que tuvo por objeto un teléfono celular "Iphone 6 32 Gb Space Gray por el precio de \$16.083 con más la ampliación de la garantía.

Asimismo, también son contestes en que el aparato móvil dejó de funcionar y que la empresa Fravega S.A.C.I.E.I al tomar conocimiento de ello, mediante el reclamo administrativo realizado por el actor, derivó el equipo al taller de reparación.

Ahora bien, está controvertido el resultado del informe, toda vez que la actora reclama el cumplimiento de la garantía con más los daños y perjuicios, en tanto que la demandada aduce que no cumplió con la misma ya que del examen realizado al aparato celular del actor se determinó que el mismo

tenía fallas que no tenían arreglo y que ellas eran consecuencia del mal uso de la unidad.

III) En virtud de la fecha de celebración del contrato antedicho **09/10/17** (ver fs. 5 del Expte. Administrativo N° 13153/23), resulta aplicable el Cód. Civ. y Comercial con más la ley 24.240 (t.o. ley 26.994) y sus modificatorias posteriores.

De modo preliminar, cabe mencionar que en el presente caso estamos en presencia de una relación de consumo que tiene raigambre constitucional -art. 42- y está integrada por elementos subjetivos, objetivos y la causa final que le brinda su razón de ser.

Aquí existe un consumidor persona humana (art. 1092, Cód. Civ. y Comercial; art. 1, LDC), como es el actor (Sr. Juan Alberto Sosa), que ha celebrado un contrato de compraventa de un teléfono celular antes descrito, a la empresa Fravega SACIEI que califica como un proveedor (art. 1093, Cód. Civ. y Comercial; art. 2, LDC) y que la adquisición del bien tiene un evidente destino final.

También se ha cumplido con el pago del celular sujeto a financiación (art. 1093, Cód. Civ. y Comercial).

En tales términos, teniendo en cuenta que se trata de una relación jurídica de consumo (art. 1092, Cód. Civ. y Comercial) y con fundamento en las reglas procesales aplicables a la especie (art. 52 y 53, LDC) conviene adelantar que se procederá a la valoración del material probatorio incorporado en autos, en dicho marco técnico.

En primer lugar, es sabido que el régimen de defensa del consumidor establecido por la ley N° 24.240, en adelante LDC, regula dos capítulos referidos al régimen de garantías, según se trate de “cosas muebles no consumibles” (Cap. IV) o de “servicios” (Cap. V), respectivamente.

En el presente caso relativo a cosas muebles no consumibles los artículos 11 al 18 disponen respecto las garantías, servicio técnico, la responsabilidad, las vicisitudes propias del servicio de reparación; constancia de reparación, plazo, supuesto de reparación insatisfactoria, finalizando con una norma especial relativa a los vicios redhibitorios.

Asimismo el Art. 2325 del Cód. Civil establece que el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o

manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

Existen dos clases de garantía: 1º) Según la fuente se distingue entre una garantía legal y contractual o convencional; 2º) Según la naturaleza del bien se distingue un plazo de seis meses para la garantía legal de bienes nuevos y de tres meses para los bienes usados; el plazo de la garantía contractual depende de cada proveedor, "pudiendo las partes convenir un plazo mayor".

Por lo tanto, en el presente, lógico es concluir que conforme manifestaciones realizadas por el apoderado de Frávega SACIEI en fecha 17/08/18 la operación de compraventa sobre el celular del actor, tenía garantía extendida y la misma se encontraba vigente.

Ello también surge toda vez que el celular fue entregado al servicio técnico "Full Apple Service" Mediante Orden Nº 7316 (ver fs. 17/18 del Expte. Administrativo Nº 13153/23).

Cabe mencionar que el informe antes referenciado manifiesta que: **"la batería se encuentra en corto y es preciso su reemplazo. La pantalla tiene segmentos que no funcionan y además, no toma la carga. El controlador de carga está dañado y es precisa su reparación. Paso siguiente tendremos que optimizar los conectores, mediante un proceso de ultrasonido" .**

Si bien se estima en un costo aproximado de 250 Dólares, Pesos argentinos el valor de la reparación, en ninguna parte del informe surge que los daños antes mencionados son a consecuencia del mal uso o del uso indebido del celular, tal y como lo afirma la demandada.

Asimismo en ésta sede civil no se ha realizado otra prueba tendiente a acreditar las manifestaciones vertidas por el demandado.

En consecuencia, corresponde tener por cierta la versión que de los hechos brinda el accionante y hacer lugar a la presente acción.

A mayor abundamiento destaco que existen dos clases de garantías de los productos de consumo: 1º) Garantía de identidad; 2º) Garantía de funcionamiento.

La garantía de identidad o adecuación tiende a proteger, análogamente a los requisitos del pago (art. 868, Cód. Civ. y Comercial), la prestación principal objeto de la obligación en el sentido que el acreedor no está

“obligado a recibir” una prestación distinta a la debida, ya sea por que el proveedor incurre en el vicio de error en el bien material que se ofreció o publicitó oportunamente.

En la denominada garantía de funcionamiento, que es la tratada en la presente, el vicio consiste en la falta de correspondencia con la finalidad que debe cumplir el producto adquirido, ya sea de modo total o parcial.

La parte actora denuncia vicios o defectos en el producto adquirido (celular) que se exteriorizaron al tiempo de su adquisición “dejo de funcionar”.

La regla jurídica de la garantía transcripta más arriba, es bastante especial, puesto que no distingue a recepta normativamente tanto los vicios ostensibles como los vicios redhibitorios u ocultos, sin distingo alguno.

Mediante esta garantía de funcionamiento se permite al consumidor gozar de una reparación que solucione el problema al producto y para la hipótesis que resulte insatisfactoria o no satisfactoria proceder a la resolución del contrato o la retención del producto, con disminución del precio.

Ello implica que el bien adquirido puede cumplir o no con la finalidad de su adquisición.

Cuando ello no ocurre es porque dicho bien posee un defecto y estriba en la falta de correspondencia con la finalidad que debe cumplir el producto, ya sea de modo total o parcial.

Así las cosas, en virtud de la prueba ofrecida y producida, tengo por bien probado que el vicio denunciado por el consumidor, en su carácter de acreedor, es procedente toda vez que el producto carece del requisito de funcionamiento (art. 11, LDC) siendo procedente la garantía de consumo.

Reitero, tratándose de una acción emergente del derecho de defensa del consumidor le correspondía a la parte demandada, en su calidad de proveedor de bienes o servicios (art. 2, LDC) brindar respuesta jurídica, ya sea probando que el bien fue entregado sin vicios, ya sea probando la ajenidad entre el vicio y su conducta porque tuvo su causa en la culpa del consumidor, y no habiéndolo efectuado en forma idónea corresponde sin más declarar procedente la demanda (art. 1094, Cód. Civ. y Comercial).

IV) Estando acreditada la procedencia de la acción pasare a analizar los rubros peticionados:

A) PRECIO PAGADO, BIEN ADQUIRIDO, VALOR EQUIVALENTE:

Solicita por el presente la suma de \$194.199 y/o lo que en más o menos resulte.

Señala que al no haberse efectuado la reparación corresponde solicitar se le otorgue el valor equivalente del producto adquirido de conformidad a lo normado por el Art. 17 inc. B de la LDC.

La demandada señala que no corresponde su otorgamiento toda vez que no se configura la responsabilidad de la misma.

Estando en autos acreditado que el celular Iphone 6 32 GB Space Gray no fue reparado estando en servicio de garantía, corresponde conforme lo expresara ut supra hacer lugar al presente rubro.

A los fines de su cuantificación tomaré como base la la suma denunciada en el escrito inicial (\$149.199), con más intereses hasta la fecha de su respectiva entrega.

Es decir, quedó acreditado que la demandada FRAVEGA SACIEI ha incurrido en el incumplimiento contractual que el Sr. Juan Alberto Sosa le endilga, por lo que debe responder por los daños ocasionados conforme las normativa aplicable (LDC, art. 17: Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede:.. y art. 40 : «Responsabilidad. Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

Circunstancia tampoco ocurrida en autos, toda vez que la demandada manifiesta que solamente se dedica a la comercialización y venta de los productos y no lo atinente a su garantía.

En virtud de lo expuesto y facultades acordadas a la suscripta por el art. 181 del C.P.C.C., Ley 2559-M, corresponde hacer lugar al presente rubro por la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE (\$149.199)** suma que generará intereses desde

la interposición de demanda -01/09/22- y hasta su efectivo pago.

B) PRIVACION DE USO. DAÑO EMERGENTE:

Solicita la suma de \$200 diarios desde que el equipo dejó de funcionar (15/02/18) y/o lo que en más o menos resulte.

Señala que desde esa fecha se vio privado del uso del aparato tecnológico, con todas las utilidades que permitan realizar.

La demandada cuestiona su procedencia basada en la circunstancia que no se probó el daño.

Preliminarmente destaco que el reintegro de los gastos por privación del uso del bien también será acogido por el importe reclamado en tanto resulta incontrastable el hecho de que los desperfectos sufridos por el celular adquirido por el Sr. Sosa que entregó para su reparación a Full Apple Service (ver constancias expte. administrativo ya referida), generó la privación de su uso, debiendo el accionante incurrir lógica y naturalmente en otros gastos para suplantar la falta del mismo, lo que no fue subsanado oportunamente por Fravega SACIEI quien, vale reiterar, no arrió elementos de convicción para cuestionar este rubro pese a estar en óptimas condiciones para hacerlo.

Coadyuva a esta conclusión la interpretación pro consumidor consagrada expresamente en el artículo 3 de la ley 24.240 y sus modificatorias. En este sentido se ha dicho que «dado que lo habitual, en el marco de las relaciones de consumo es que, los usuarios y consumidores, sean el sujeto débil de la misma, frente al proveedor, quien puede obtener beneficios incausados ya que se encuentra en una mejor posición en la relación jurídica de consumo, deben articularse los anticuerpos legales y sociales que intenten equilibrar dicho sistema. Uno de los principios en que se sostiene toda la construcción jurídica del sistema de tutela del derecho del consumidor es el 'in dubio pro consumidor'. Dicho principio y la tutela general del derecho del consumidor, se sustenta en el reconocimiento de su situación de debilidad y desigualdad frente a los proveedores de bienes y servicios, situación que se acrecienta aún más con los fenómenos de globalización económica.» (Gherzi, Carlos A. y Weingarten, Celia, -Directores-, «Tratado jurisprudencial y doctrinario Defensa del Consumidor», T. I, La Ley, Bs. As., 2011, pág. 202).

En consecuencia de conformidad a lo normado por el Art. 181 del C.P.C.C., Ley 2559-M, corresponde hacer lugar al presente rubro por la suma de **PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$1.400)**. Ello teniendo en cuenta

el tiempo que insumiría la reparación del teléfono celular (2 a 7 días), conforme lo expresado en el informe técnico glosado en el Expte. Administrativo, con más sus intereses desde el 24/05/18 -fecha de reclamo en libro de quejas- y hasta su efectivo pago.

C) DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

Solicita la suma de \$80.000 y/o lo que en más o menos resulte.

Señala que no solamente abonó su teléfono celular con la incorporación de la ampliación de la garantía sino que debió realizar innumerables reclamos ante el demandado sin obtener respuesta alguna.

Afirma que es jubilado y se vio afectado por la injusticia de un gigante de ventas.

El demandado cuestiona su procedencia basado en la circunstancia de que no se encuentra acreditado, ya que el mismo dentro de la esfera contractual debe estar probado.

El daño moral o extrapatrimonial ha sido definido como aquél “que se infiere al violarse alguno de los ‘derechos personalísimos’ o ‘de la personalidad’, que protegen como bienes jurídicos a los presupuestos o atributos de la personalidad del hombre como tal; por una parte, la paz, la privacidad, la libertad individual y sobre todo la salud y la integridad psicofísica de los seres humanos, es decir todo lo que puede resumirse en el concepto de ‘seguridad personal’ del primitivo texto del art. 1078 del Cód. Civil; y por la otra el honor, la honra y pudor sexual, los sagrados efectos, etc., o sea todo lo que se conoce como afecciones legítimas...” (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, 1ª edición, LA LEY, Bs. As., 2004, T. I, p. 487).

Sobre el daño moral aplicado a las relaciones de consumo y a los fines de determinar el daño moral sufrido por el actor cabe tener en cuenta que debió litigar con una contraparte que se negó a solucionar prejudicialmente el conflicto suscitado y que, luego, endilgó culpa al mismo cliente y se aferró caprichosamente en sostener las supuestas virtudes de aquél sistema, todo lo cual —sin duda alguna— implicó pérdidas de tiempo, desazones y desasosiegos que permiten inferir la configuración del agravio moral.

En efecto, el daño moral en esta disciplina presenta sus particularidades en virtud de la especial situación en la cual se encuentra el

consumidor , por los desequilibrios jurídicos, económicos y la asimetría de la información que sufre, debiendo tenerse especialmente en consideración algunos hechos relevantes que son usuales en el derecho de defensa del consumidor (ej. pérdida de tiempo; omisión de información; publicidad engañosa; frustración de expectativas legítimas, etc.) y que pueden ser susceptibles de generar daños a la persona humana, como infracciones objetivas y formales por el sólo incumplimiento del proveedor.

Así las cosas, conforme la plataforma fáctica acreditada en autos, entiendo que el reclamo por daño moral debe ser procedente teniendo en cuenta el especial prisma de análisis que se infiere de la doctrina y jurisprudencia antedicha. En efecto, si el teléfono celular adquirido poseía un defecto y contaba con garantía legal vigente, la conducta adecuada del proveedor debió ser brindar una solución adecuada al consumidor para evitar la frustración de las legítimas expectativas, sea extrajudicialmente por la propia empresa o bien una vez convocada por la Autoridad de aplicación en defensa del consumidor; o bien, judicialmente, una vez presentada la demanda.

Tiene dicho la jurisprudencia:

En tal sentido, se dijo: “El nombrado no solo sufrió frente a la frustración que le produjo la imposibilidad en la que fue colocado de poder obtener un bien que para él era importante, sino que ese padecimiento fue seguido de la incertidumbre propia de todo juicio, al que tuvo que someterse frente a la reticencia de las demandadas. A mi juicio, esa frustración y esa incertidumbre, producidas en el marco de un comportamiento abusivo que cabe suponer generó también impotencia y desazón, autorizan a admitir el agravio” (CNCom., Sala C, 28/08/2019 in re “Bellotti, Daniel Aníbal c. Ansila SA y otro s. ordinario”, La Ley Online AR/JUR/28913/2019).

En consecuencia de conformidad a lo normado por el Art. 181 del C.P.C.C., Ley 2559-M, corresponde hacer lugar al presente rubro por la suma de **PESOS OCHENTA MIL (\$80.000)** con más sus intereses desde el 24/05/18 fecha en la cual se asentó el reclamo del actor en el libro de quejas en Frávega (ver fs. 2 de Expte. Administrativo N° 13153/23) y hasta su efectivo pago

D) DAÑO PUNITIVO:

La parte actora solicita también la aplicación del denominado “Daño punitivo”, contemplado en el Art. 52 bis de la Ley de Defensa al

Consumidor.

La demandada cuestiona su procedencia manifestando que la finalidad de este rubro es la de tutelar preventivamente el interés social; evidentemente se estaría ante un caso aislado y excepcional, no han existido otras sanciones de este tipo a Fravega con lo cual uno de los elementos que tipifican la reparación reclamada se encuentra ausente.

Como presupuesto para su aplicación, en virtud que su regulación está inserta dentro del marco de la LDC, requiere la previa configuración de una relación de consumo.

Una vez acreditada la relación de consumo, como en el caso de autos, debemos indagar además si se cumplen los parámetros fijados por el art. 52 bis para el daño punitivo; si se ha ofrecido y producido prueba idónea para su encuadramiento; y por último, si han sido peticionados expresamente por el consumidor o damnificado.

Ello es necesario en virtud que los daños punitivos constituyen un plus de indemnización que se “concede al perjudicado y que excede del que le corresponde según la naturaleza y alcance de los daños” (conf., Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, 1ª edición, LA LEY, Bs. As., 2004, T. I, p. 557), tratándose por tanto de un instituto de carácter excepcional. Así, bien se dijo, que la aplicación excepcional del daño punitivo “supone un perjuicio individual o colectivo que revista cierta trascendencia y que por su repercusión social e institucional sea merecedora de un castigo ejemplar” (Zentner, Diego H, “Contrato de consumo”, LA LEY, Bs. As., 2010, p. 242).

Para su configuración no basta solo cualquier incumplimiento legal o contractual sino conductas graves calificadas con un factor de atribución subjetivo máximo (culpa grave o dolo). En tal sentido, el jurista cordobés Pizarro, señaló que cabe una interpretación funcional y sistémica de las notas típicas que configuran el daño punitivo, y las sintetizó en las siguientes: a) el incumplimiento de obligaciones legales y contractuales; b) la gravedad de la falta, como dato objetivo que no requiere necesariamente de un daño físico o patrimonial, pero que de algún modo debe impactar en el consumidor ; c) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; d) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; e) la posición de mercado o de mayor poder del punido; f) el carácter antisocial y reprochable de la conducta y su

repercusión en el medio; g) la finalidad disuasiva futura perseguida; h) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta, debiendo también considerarse muy especialmente la conducta asumida sea en sede administrativa, sea en sede judicial; h) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta de mercado; i) los sentimientos heridos de la víctima (Pizarro, Daniel R., "Daños punitivos", en Derecho de Daños. Homenaje al Profesor Félix Trigo Represas, La Rocca, Bs. As., 1993, p. 283).

En el caso de autos, se infiere prima facie la ocurrencia de todos los requisitos mencionados precedentemente, por lo que en uso de las facultades acordadas a la suscripta por el Art. 181 del C.P.C.C., Ley 2559-M, corresponde hacer lugar al presente rubro por la suma de **PESOS UN MILLON (\$1.000.000)** con más sus intereses desde la fecha del presente fallo y hasta su efectivo pago.

Conteste con todo lo expuesto y fundamentos dados corresponde hacer lugar a las demandas interpuestas por **JUAN ALBERTO SOSA** condenando a **FRAVEGA SACIEI** al pago de la suma de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$1.230.599)**, con más los intereses tasa pasiva que publica mensualmente el Banco Nación Argentina y hasta su efectivo pago.

En este punto, cabe traer a colación el análisis efectuado por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en los autos "G., S. A. C/ G. A. Y F., J. C. A. Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", N° 286/16-4-C, año 2023.

En sentencia dictada en fecha 29/02/2024, expone respecto a la utilización de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina: "surge notoria la inequidad de los accesorios condenados en el pronunciamiento de la Alzada, en cuanto no reparan integral y adecuadamente el daño acaecido por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación ni llegan a compensar los incrementos suscitados durante el devenir del juicio".

...En tal sentido cabe tener presente que "los intereses moratorios deben cumplir una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia. A través de ese mecanismo se preserva no sólo la plenitud de la reparación sino también el principio de integridad del pago que consagra nuestro Código Civil" (Rivera, Julio César; Intereses, Suplemento especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley, Editorial La Ley, julio, 2004, pág. 82).

...Cabe asimismo agregar que la tasa de interés no sólo tiene en miras lograr un efecto reparador de los perjuicios sufridos, que derivan tanto de la indisponibilidad del capital como también de la exigencia de tener que tramitar ante un proceso a fin de obtener el reconocimiento de su crédito, sino que también debe evitar que el acreedor perciba una suma de dinero que diste de la justa indemnización que le corresponde por el daño sufrido.

A la luz de tales lineamientos, analizo los resultados que arrojan las tasas de interés por la suma condenadas desde la fecha indicadas hasta el dictado de la presente, tomando en consideración las sumas condenadas:

* Tasa activa... \$1.819.673.

* Tasa pasiva...\$2.369.754

La diferencia existente entre la tasa activa y pasiva, demuestra acabadamente la desproporción que se produce en la práctica, en el crédito de la parte actora. Consecuentemente, estimo que en el caso de marras la aplicación de la tasa pasiva para el computo de los intereses moratorios cumple acabadamente con el **principio de reparación plena e integral** que asiste al accionante.

La **MORA** se fija en relación a la sumas acordadas en concepto de:

a) Daño punitivo (\$1.000.000) desde la **fecha del presente fallo.**

b) Daño extrapatrimonial (\$80.000 y privación de uso: \$1.400) desde el **24/05/18 -fecha que se asentó el reclamo en el libro de quejas de la demandada conforme constancias *Expte. Administrativo.***

c) Precio pagado por el bien adquirido: \$149.199 desde el **01/09/22 fecha interposición de demanda.**

Todo hasta su efectivo pago.

V) Las costas, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 83 CPCC, Ley 2559-M) se imponen a la demandada, regulándose los honorarios profesionales de conformidad con las pautas dadas por los arts. 3, 5 (18%), 6 (40%), 7 (70%) y 10 de la Ley 288-C, tomándose como base el capital actualizado (\$2.369.754). Emolumentos que devengarán desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago los intereses tasa activa que publica mensualmente el Banco Nación Argentina y art.730 Código Civil y Comercial.

Se deja constancia que reduciré en un 15% los honorarios de las partes actora y demandada por no haber realizado los alegatos.

Por ello, fundamentos dados, preceptiva legal, doctrina y jurisprudencia citadas,

FALLO:

I) HACER LUGAR a las demandas de daños y perjuicios deducidas por **JUAN ALBERTO SOSA** condenando a **FRAVEGA SACIEI** al pago de la suma de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$1.230.599)** dentro de los diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses a calcular en la forma dispuesta en los considerandos que anteceden.

II) IMPONER las costas a la demandada. **REGULAR** los honorarios de los **DRES. ESTELA MOULIN y SEBASTIAN SORIANO** como patrocinantes en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$181.286)** para cada uno de ellos y como apoderados en la suma de **PESOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE (\$72.515)** para cada uno de ellos. Los del **DR. ALEJANDRO DANIEL TJOR** como patrocinante en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (\$243.800)** y como apoderado en la suma de **PESOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$97.520)**. Los del **DR. JOSE DANIEL CAMPOS** -por su intervención en la Audiencia Preliminar- en la suma de **PESOS DIEZ MIL (\$10.000)** como patrocinante. Con más IVA si correspondiere. Todo ello conforme las pautas dadas en los considerandos. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.

III) PONER a disposición de las PARTES las actuaciones por el plazo de tres (3) días para cada una de ellas (art. 179 inc. 9 del C.P.C.C. de la Ley N° 2559-M), en el siguiente orden: 1º- demandada y 2º- actora.

IV) NOTIFIQUESE electrónicamente (art. 155, inc. 11, del C.P.C.C.y art. 1º de la Reglamentación de notificaciones electrónicas aprobado por Resolución N° 735, emitida por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 10/08/2022), **REGISTRESE Y PROTOCOLICесе.**

Dra. Ana Karina Yagas
Jueza Suplente
Juzgado Civil y Com. N° 7
Resistencia - Chaco

El presente documento fue firmado electronicamente por: YAGAS ANA KARINA, DNI: 23293320,
JUEZ 1RA. INSTANCIA.